



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Proceso Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	11001310503220230012801 11001310503220230012801
DEMANDANTE:	María del Pilar Manzanera Diaz
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos SA Pensiones y Cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA

Bogotá DC, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

El día 14 de noviembre de 2024 la secretaría remitió el requerimiento enviado el 9 de septiembre del año en curso por la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros apoderada judicial de la parte demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA quien solicitó la terminación del proceso ordinario laboral con radicado número 11001-31-05-032-2023-00128-01, en aplicación al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, pero no acreditó que el traslado se verificó administrativamente.

Esta solicitud de terminación en forma anticipada del proceso no será acogida en razón a que, la disposición invocada no impide la continuidad de los procesos en los que se discute la validez del traslado del régimen pensional, sino que establece un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional. Además, se observa que, la forma de terminación solicitada por el apoderado de la parte accionada no se encuentra dentro de los mecanismos de terminación anticipada y anormal del proceso judicial previstos en los artículos 312 a 317 del CGP aplicable por integración normativa en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, se advierte, además, que el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024 Por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, dispone:

2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o

viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

Bajo esa tesitura, advierte este Despacho que la terminación del proceso solo es procedente una vez se haya realizado el traslado por vía administrativa previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la misma norma. Se aclara también, que este mecanismo no opera de forma automática y son las partes quienes deben activar esta vía.

Por lo anterior, no es procedente acceder a la solicitud realizada y se deberá continuar con el estudio del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada,

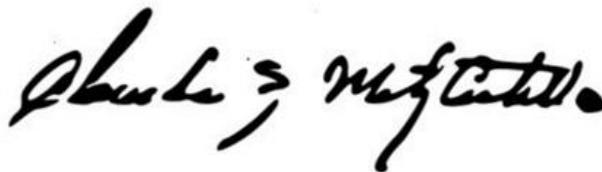
I. RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de terminación del proceso 11001-31-05-032-2023-00128-01, en el sentido analizado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, informando para tal efecto, que las respuestas a los requerimientos efectuados, pueden ser remitidas a los correos electrónicos des15sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes quedan notificadas en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada